REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 61 De Jueves, 21 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220200001800	Ejecutivo	Javier Ivan Sierra De La Cruz	Home Medical Care S.A.S.	20/04/2022	Auto Decide - Declara Terminado Proceso Por Desistimiento - Ordena Archivo Del Expediente
05045310500220190054900	Ejecutivo	María Elvira Panesso Martínez Y Otro	José Jesús Ocampo Suárez	20/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220220008300	Ejecutivo	Cesareo De Jesús Hernández Hernández	Jaime Ricardo Contreras	20/04/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220220006900	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Asesorias Y Servicios Tiaji De Uraba S.A.S	20/04/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220220008600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Autoservicio Ahorra Mas Al Costos S.A.S	20/04/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - Libra Mandamiento De Pago Dispone Oficiar

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

57602c7d-0dca-4eb7-ac54-a830a7872fcc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 61 De Jueves, 21 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220014000	Ordinario	Alexandra Gallo De La Ossa	Yulieth Fernanda Usme Estrada	20/04/2022	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220210033900	Ordinario	Bertha Andrea Cortes Burgos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	20/04/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210059400	Ordinario	Didier Alberto Hincapie	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	20/04/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Improcedente
05045310500220210022100	Ordinario	Elizabeth Ortiz Mosquera	Edgar Hernando Celada Hincapie	20/04/2022	Auto Decide - Declara Terminado El Proceso Por Transacción

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

57602c7d-0dca-4eb7-ac54-a830a7872fcc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 61 De Jueves, 21 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210045900	Ordinario	Fernando Antonio Largo Guapacha	Agropecuaria Grupo 20	20/04/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210068400	Ordinario	Jhon Rodolfo Cordoba Sanchez	Distribuidora Colombia G.C. S.A.S.	20/04/2022	Auto Decide - Reconoce Personería, Pone En Conocimiento, Corre Traslado A Incidente De Nulidad
05045310500220210066500	Ordinario	Jose Eleazar Mesa Franco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sotragolfo	20/04/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

57602c7d-0dca-4eb7-ac54-a830a7872fcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 321
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAVIER IVÁN DE JÉSUS SIERRA DE LA CRUZ
DEMANDADO	HOMEMEDICAL CARE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00018-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACION DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO - ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER IVÁN DE JÉSUS SIERRA DE LA CRUZ,** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 28 de enero de 2020 (Fl. 194-195), en contra de la **HOMEMEDICAL CARE S.A.S.,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 02 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho (Fls. 172-173), contra la cual no se interpusieron recursos.

Por auto de 27 de febrero de 2020, el despacho dispuso librar mandamiento de pago (fls. 4-7) y sin haberse efectuado la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el apoderado Judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado el día 29 de marzo de 2022 (fls. 51-53), solicita la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior procede el despacho a decidir previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

> ***"…****El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por*

el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(…)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"

Por su parte el artículo 315 Ibídem, señala:

"…ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*
(…)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
(…)

Como quiera que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales previstos en los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues a la fecha no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por el demandante otorgado al apoderado judicial donde le da facultad expresa para desistir (fls. 1 y 2 del expediente ordinario 2018-00541), quien de forma libre y voluntaria presenta ante este despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa a folios 51 a 53 del expediente; en vista que a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere, por lo tanto, es procedente la solicitud, por lo que se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA,** ordenando el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

La presente decisión produce efectos de cosa juzgada conforme lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 314 mencionado. Sin **CONDENA EN COSTAS**.

Se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del ejecutante con facultad expresa para desistir.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JAVIER IVÁN DE JÉSUS SIERRA DE LA CRUZ,** en contra de **HOMEMEDICAL CARE S.A.S.,** por **DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES LA DEMANDA.**

TERCERO: La presente decisión produce **EFECTOS** de **COSA JUZGADA,** lo que implica que la parte demandante no puede reclamar por igual vía procesal, ni por otra, las pretensiones de esta demanda, debido a la renuncia total que hizo de ellas.

CUARTO: **SE ORDENA** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes. Expídase el correspondiente oficio que debe ser tramitado por las partes.

QUINTO: Sin **CONDENA EN COSTAS**

SEXTO: Se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **061** hoy **21 ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5ce94dee6786b985457f8a4ad67ac55dd8b391fbe788b6cd16590af6734a16**
Documento generado en 20/04/2022 08:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 325
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ Y YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO
EJECUTADO	JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00549-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ** y **YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO,** actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva el 22 de noviembre de 2019 (Fls. 274-275), en contra de **JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Apartadó, en la sentencia de 20 de mayo de 2015 (Fls. 180-189), revocada parcialmente y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 24 de julio de 2015 (Fls. 196-200), casada parcialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 10 de septiembre de 2019 (Fls. 255-266).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2019 (Fls. 4-19), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ,** en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 137 a 140 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 141-145) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8º del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 17 de marzo de 2022, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 25 de febrero del mismo año *(dos días después del acuse de recibo)*, pero vencido el mismo el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

> ***"…ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> 2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
> 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*
>
> (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

> ***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la*

> *liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ,** por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, de la siguiente manera:

> -A favor de la señora **MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ,** la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2’542.635.oo).**
>
> -A favor de **YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO,** la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($5’921.232.oo).**

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ,** en contra de **JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ,** por las siguientes obligaciones:

> **A.** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en pagar la pensión de sobrevivientes a la ejecutante **MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ,** en cuantía de 1 SMLMV, 14 mesadas anuales y en proporción del 100%, lo cual debe hacer de forma inmediata.

B. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($69.155.553.oo),** correspondiente al retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, generado desde el 18 de marzo de 2011 hasta el 12 de diciembre de 2019, sin perjuicio de las mesadas que siguieron generando hasta tanto comience a pagarse la prestación.

C. Por la **INDEXACIÓN** causada sobre el retroactivo, la cual se contabilizará desde el 18 de marzo de 2011 hasta la fecha del pago efectivo.

D. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($5.688.704.oo),** correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

E. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (09 de noviembre de 2019) hasta la fecha efectiva del pago.

F. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2’542.635.oo).**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO,** en contra de **JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ,** por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($50.686.395.oo),** correspondiente al retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, generado desde el 10 de septiembre de 1993 hasta el 30 de junio de 2014.

B. Por la suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($60.258.131.oo),** por concepto de indexación, causada hasta el 30 de noviembre de 2019, sobre el retroactivo pensional a que se refiere el literal anterior, la cual se contabilizará desde el 10 de septiembre de 1993 y deberá actualizarse a la fecha del pago efectivo.

C. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($2.438.240.oo),** correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

D. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (09 de noviembre de 2019) hasta el día del pago efectivo.

E. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($5'921.232.oo).**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **061** hoy **21 ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad06d351648214864018ca7cf926d1896e9395e1d03587b45554631b9b97f54**
Documento generado en 20/04/2022 08:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 327
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO	JAIME RICARDO CONTRERAS Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00083-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Subsanada en debida forma procede el despacho a resolver previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **JAIME RICARDO CONTRERAS** y **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 04 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial y que fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 19 de noviembre de 2021.

Con el escrito de subsanación el apoderado judicial de la parte ejecutante, limitó la demanda ejecutiva a la obligación de hacer impuesta a las ejecutadas, por cuanto las sumas dinerarias fueron pagadas.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 01 de diciembre de 2021, por haber sido notificada la decisión de segunda instancia y no ser objeto de recursos.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago de la obligación de hacer reclamada.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)* (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

> ***ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.*** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*
>
> *1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
>
> *2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
>
> *3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de*

esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas en la sentencia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** y en contra de **JAIME RICARDO CONTRERAS** y **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.,** por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en pagar al señor **CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZHERNÁNDEZ**, el reajuste de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones con base en un salario de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($1’440.000),** mismo que deberá efectuarse a satisfacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” que es la AFP a la que se encuentra afiliado el demandante, junto con los

intereses moratorios que liquide la entidad al momento de recibir el pago.

B.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a los ejecutados con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **061** hoy **21 ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b099d5ce4b53dd9544da4a54a757385dd3dbfbe6a3d405428c32e3f9fa84ce9**

Documento generado en 20/04/2022 08:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 326
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	ASESORIAS Y SERVICIOS TIAJI DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00069-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 370 de 18 de marzo de 2022 (fls. 113-115), no cumple con dicho objetivo, pues no corrigió la exigencia informada en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, debido a que el abogado insiste en que el poder que fue allegado obrante a folios 108 a 110 del expediente, fue enviado desde el correo electrónico de la sociedad ejecutante, no obstante, se reitera que en la forma como fue presentado el poder, no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, por cuanto no se acredita que fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, COLFONDOS S.A., ya que si bien se allega pantallazo en el que se logra visualizar la remisión de unos documentos desde el correo de notificaciones de la sociedad ejecutante (fls. 108), lo cierto es que este documento no le da claridad al despacho de que a través del mismo se haya remitido poder para actuar puntualmente en este proceso, pues del asunto solo se extracta "*PODERES DEMANDAS*", es decir, que el documento no esta individualizado, debido a que sólo hace la manifestación de remitir poderes para la representación de Colfondos S.A., pero de forma abstracta y general, con lo cual no hay claridad para el despacho de la existencia del derecho de postulación para iniciar demanda a nombre de la ejecutante, por lo que no es posible dar trámite a la misma.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en contra de **ASESORIAS Y SERVICIOS TIAJI DE URABÁ S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **061** hoy **21 ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a4b6b01909225b7384c3d49867010eae759b04386f6957ab3a79157e45603f8
Documento generado en 20/04/2022 08:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 328
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0086-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – DISPONE OFICIAR

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma conforme lo exigido en auto obrante a folios 64 a 66 del expediente, se procede a su estudio, para lo cual en primer lugar **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** amplia y suficiente, al abogado VLADIMIR MONTOYA MORALES, con C.C. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 83 a 84 del expediente, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 71-82), en contra de **AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.,** con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 6 de sus trabajadores, durante el período de junio a diciembre de 2021.

De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de

realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico al ejecutado, mediante el envío de un requerimiento que fue recibido por su destinatario el 04 de febrero de 2022 (Fls. 99-113), en la dirección para notificaciones judiciales que reportó ante Cámara de Comercio.

Indica la ejecutante, a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte del ejecutado

CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependan laboralmente de ellos.

En aras de garantizar la efectividad de los aportes, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

> ***ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA****. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **PORVENIR S.A.,** fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por **AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.,** el cual obra de Fls. 89 a 90 del expediente, y en él relacionó e identificó a los trabajadores a quienes se adeudan cotizaciones, discriminando el tipo de capital adeudado (cotizaciones obligatorias), sin intereses como lo explicó en el literal B de la pretensión primera. De allí, que la obligación reclamada sea **clara**, **expresa** y **exigible,** conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió dos requerimientos de pago a la ejecutada (Fls. 91-113), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 89-90), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que los requerimientos fueron entregados a su destinatario a través de correo certificado y electrónico del servicio postal *472*, según se observa en las constancias de Fls. 97 a 98 y 104 a 113 del expediente.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad **AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.,** por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4’215.556.oo),** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 6 de sus trabajadores, por el periodo de junio a diciembre de 2021.

B-. Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por ser procedente, **SE ACCEDE** a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de oficiar a Transunión Cifin, para que certifique productos financieros a favor de la ejecutada. Por tanto, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte

ejecutante o en su defecto, si desea que el despacho efectúe el envío del mismo, deberá indicar el canal digital del destinatario para proceder de conformidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **061** hoy **21 ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45867a9ab15eaffcfdb9e5c043547c1e208a68ad772e93cad002b19e03a74c2**
Documento generado en 20/04/2022 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.473
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEXANDRA GALLO DE LA OSSA
DEMANDADO	YULIETH FERNANDA USME ESTRADA
RADICADO	05-045-31-05 -002-2022-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de abril de 2022 a las 10:28 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el escrito de demanda pues en el encabezado indica que se trata de un proceso de única instancia, en el acápite de cuantía, estima la cuantía menor de 20 S.M.M.L.V y en el acápite de Procedimiento indica que debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de Primera Instancia, por lo que se deberá indicar con claridad, atendiendo al valor de las pretensiones.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en los numerales 6º y 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso. En el mismo sentido deberá indicar los periodos pretendidos.

TERCERO: Sírvase indicar el fundamento factico de la pretensión 8 y 9 del escrito de demanda.

CUARTO: Se deberá allegar con mejor resolución la prueba documental *"2. Copia de citación a descargos*" pues la mencionada es ilegible, so pena de tenerse como no anexada.

QUINTO: Deberá adecuar el denominado hecho 11, 15 y 16 del escrito de demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende manifestar, específicamente cuando se refiere a *"la empresa"*, lo cual genera confusión, toda vez que la demanda va dirigida contra una persona natural, según la redacción con la que fue presentada la demanda, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SEXTO: Deberá indicar los extremos temporales por los cuales se deberá declarar la relación laboral, esto de conformidad con el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **61** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec54c0a7d8bb3e9e1b6ec710eafec0eb48506c0f7f957009b74fe461ef3ce9ef**
Documento generado en 20/04/2022 08:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: BERTHA ANDREA CORTES BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00339-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** con cargo a la demandante **BERTHA ANDREA CORTES BURGOS,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho fls. 130-136	**$908.526.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$908.526.oo**

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526.oo)**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a604a4bede9b01a118066a834c6299f55f4210a8871f9e930d4be03b322ff002
Documento generado en 20/04/2022 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 329
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERTHA ANDREA CORTES BURGOS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00339-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **061** hoy **21 ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc14650fd7f1700970cdbbd2b0f9b2adb629aff4a90a09c841faf0241ba28aa**
Documento generado en 20/04/2022 08:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.471
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIDIER ALBERTO HINCAPIE
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00594-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	**NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE**

En el presente trámite, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 07 de abril de 2022 a las 4:17 p.m., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No.232 del 05 de abril de 2022, notificado por estados electrónicos del 06 de abril de la presente anualidad, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

> *" PRIMERO:REPONER el auto interlocutorio No.203 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se acepta la justificación de inasistencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia, DAR APLICACION a las consecuencias procesales de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por inasistencia injustificada del demandante, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito."*

No obstante, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL MISMO** pues se torna **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza:

> **"***Artículo 318. Procedencia y oportunidades*
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su*

aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla del despacho)

Así las cosas, palmario es que el auto cuya reposición pretende el apoderado judicial del demandante, al haber decidido la reposición del auto interlocutorio No.203 del 10 de marzo de 2022, no es susceptible de tal recurso, siendo improcedente el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **61** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c819559cedcb6eb43c7af9b7ca2e9635d2f4fdaf4d5b56fbf3bdccd714fde285**
Documento generado en 20/04/2022 08:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 322/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO	EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y LUIS FERNANDO PATIÑO
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00221**-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	**DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN**.

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, Doctora MARY ARENAS LOPERA, recibido a través del correo electrónico institucional, el 08 de abril de 2022, por medio aporta acuerdo transaccional entre las partes, y como consecuencia del mismo solicita la terminación del proceso.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA**,** actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 22 de abril del 2021, en aras de obtener la declaración de un contrato laboral con el señor EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE, en razón de esta declaración obtener el pago de indemnización por despido injusto, auxilio de cesantías, y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y pago y reconocimiento de horas extras.

Previa devolución para subsanar, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 21 de mayo de 2021, posteriormente, se ordeno INTEGRAR POR PASIVA a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y al señor LUIS FERNANDO PATIÑO, y agotado el correspondiente tramite de notificaciones y contestaciones a la demanda por parte de las demandadas, se fijó FECHA para realizar AUDIENCIA CONCENTRADA el jueves 21 de abril del 2022 a la 9:00 a.m.

El 08 de abril del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte de la apoderada judicial del demandado EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE, a través del cual solicita la terminación total del proceso,

por haberse transado la totalidad de las pretensiones entre las partes, en la suma de $12.000.000, , y aporta escrito de transacción suscrito por la demandante, su apoderado judicial, el demandado, su apoderada judicial y el señor LUIS FERNANDO PATIÑO.

CONSIDERACIONES:

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo frente al tema de la transacción preceptúa que:

> **"Validez de la transacción.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"**.**

Por su parte el Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 312, dispone el trámite que debe dársele a la transacción, indicando que:

> "**Artículo 312. Trámite**. En cualquier estado del proceso **podrán las partes** transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
>
> (…)
>
> El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia**. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.
>
> (…)" (subrayas y negrilla fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, la solicitud efectuada por la parte demandada reúne los requisitos generales de transacción para que produzca efectos procesales, pues fue presentado en debida forma, dirigido a este Despacho Judicial con número de radicación, en el mismo se precisan los alcances y fue aportado al proceso, por lo que hay lugar a estudiar la misma.

Con relación a las solicitudes de las partes tendientes a la terminación del proceso, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, que acotó:

"…En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o ***derechos ciertos e indiscutibles****, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además,* ***los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia****. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.*

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

*"(…) esta Sala de la Corte ha explicado que "… el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad**. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso la transacción se ajusta al derecho sustancial, pues todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda tiene el carácter de inciertas y discutibles, pues no se tiene la certeza de la existencia de vinculación laboral así que menos existe certeza o indiscutibilidad frente a la falta de cotización al sistema de seguridad social, y aunado a esto, a través de memorial recibido de forma electrónico el 18 de abril del 2022, se aporta, por parte de la demandada, constancia de pago por la suma de $12.000.000, suma por la cual, según el acuerdo suscrito, fueron transadas la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, esta agencia judicial no encuentra ningún impedimento para impartirle aprobación al acuerdo transaccional, celebrado por la demandante, señora ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA, su apoderado judicial, el demandante, señor EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE y su apoderada judicial, y el llamado a integrar el contradictorio por pasiva, señor LUIS FERNANDO PATIÑO, advirtiendo que el mismo, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso promovido por la señora ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA en contra del señor EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE.

SIN CONDENA EN COSTAS, por ser un acto voluntario de las partes.

Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el libro Radicador.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**,

Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **IMPARTIRLE APROBACIÓN** al **ACUERDO TRANSACCIONAL,** celebrado por la señora **ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA y** el señor **EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE**, por todas las pretensiones de la demanda en la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000. 000.oo)**, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia, promovido por intermedio de apoderado judicial la señora **ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA,** en contra de señor **EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE**, por **TRANSACCIÓN** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: **EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **61** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f61819e4dd6d7d4ae855c9b7b26f97fac9521567d1e864dd3a045f1a87e3322**
Documento generado en 20/04/2022 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO LARGO GUAPACHA
DEMANDADO: AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00459-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.,** con cargo al demandante **FERNANDO ANTONIO LARGO GUAPACHA,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho fls. 293-299	**$908.526.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$908.526.oo**

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526.oo)**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b4dce6334f2d86357367cf89d3852530ecc1eff90266c4af5dea87bb65d9603
Documento generado en 20/04/2022 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 330
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO LARGO GUAPACHA
DEMANDADA	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00459-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **061** hoy **21 ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d71d8d2efc700bdf38f292e7606d11f58a0a1b97b8ee7999a4eec70d3e6540**
Documento generado en 20/04/2022 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION N.º 472/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON RODOLFO CORDOBA SANCHEZ
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00684**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD – CONTROL DE LEGALIDAD – INCIDENTES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA, PONE EN CONOCIMIENTO, CORRE TRASLADO A INCIDENTE DE NULIDAD

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el memorial aportado por la parte demandada el pasado 06 de abril hogaño, en cumplimiento de lo requerido por el Despacho a través de providencia del 04 de abril del 2022, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada judicial de DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S, a la abogada **ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.950 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2- PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO A INCIDENTE

El 31 de marzo de esta anualidad, fue allegado al Despacho un **INCIDENTE DE NULIDAD,** interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S,** el cual obra de folios 169 a 200 del expediente electrónico.

En consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de dicho incidente, y **SE CORRE TRASLADO** al señor JHON RODOLFO CORDOBA SANCHEZ, haciéndole saber que dispone de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de este auto, para que se pronuncie al respecto, solicite y/o aporte las pruebas que considere necesarias, de conformidad con lo expresado en los incisos 2 y 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 del C.P.T y S.S.

Una vez agotado el termino de traslado, se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, y se dispondrá una fecha para resolver sobre el presente incidente de nulidad, a través de audiencia pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **61** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d6ce60c4d67683388079cffcdaa16a87bd0b9b864ea5bacc1daf38b97cce13**

Documento generado en 20/04/2022 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 470/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ELEAZAR MESA FRANCO
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA "SOTRAGOLFO LIMITADA" Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00665**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, vista la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada SOTRAGOLFO LIMITADA a través de correo electrónico del 19 de abril de 2022 a las 8:33 am, en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, y garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, se hace necesario reprogramar la diligencia dispuesta a llevarse a cabo el martes 19 de abril del 2022, a las 9:00am.

El artículo 5º de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

> *"…Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.*
>
> *Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo…". Negrillas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7º ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

> *"…ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:*
>
> *Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite…"*

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MANAÑA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE LE RECUERDA a la Abogada **LINEY AGUIRRE MAZO**, que el canal electrónico oficial para enviar cualquier tipo de comunicación, solicitud, memorial, demanda o escrito es el **j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co,** el correo electrónico identificado como jctol02apartado@notificacionesrj.gov.co, solo está dispuesto para tramites de acciones constitucionales, por ende, cualquier otra comunicación recibida en este, puede fácilmente pasar desapercibida, ya que por los filtros programados en este email, pueden ser ubicados en bandejas diferentes a la principal, lo que impide su visualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **61** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE ABRIL DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d1d1f0829fd0660f11d5482b7366da0a16871a076752477815b39fd0adeb20**
Documento generado en 20/04/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica